

## **RESOLUCIÓN N° 5/2004 (C.A.)**

Visto el Expediente C.M. N° 400/2003 D.L.S. Argentina Limited Sucursal Argentina c/ Municipalidad de Tartagal, Provincia de Salta, conforme al cual se solicita la intervención de la Comisión Arbitral, frente a la Determinación Impositiva N° 9.506/2002 del Fisco Municipal por los anticipos 9° a 12 del año 2001 y 1° a 7° del año 2002, y

### **CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto de conformidad al artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la recurrente solicita la intervención de esta Comisión Arbitral expresando los siguientes agravios:

- Que la Resolución 9506/02, contraría la disposición del artículo 35 del Convenio Multilateral, desde el momento que mediante la misma se pretende aplicar la Tasa Municipal por el Ejercicio de Actividades Diversas sobre la totalidad de los ingresos imposables para la liquidación del Impuesto sobre las Actividades Económicas que le corresponden a la Provincia de Salta, cuando dichos ingresos deberían distribuirse entre las Municipalidades de la provincia en las que se desarrolla actividad.
- Que la Municipalidad reconoció en forma expresa en Expedientes N° 204--142653/01 y 143185/01, que le asistía razón a la empresa conforme las pruebas y aclaraciones efectuadas frente a las intimaciones por los períodos fiscales 8° a 12/1998, 1° a 12/1999, 1° a 12/2000 y 1° a 9°/2001, habiéndose emitido la Resolución Municipal N° 8564/02, mediante la cual se dispuso readecuar la pretensión fiscal, aceptando el criterio de la asignación de los ingresos imposables y condonando los intereses y multas.
- Que la firma D.L.S. Argentina Limited Sucursal Argentina ejerce actividades en tres Municipalidades de la Provincia de Salta.
- Que la Municipalidad de Tartagal sólo puede gravar la porción de base imponible que le corresponde de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 35 del Convenio Multilateral.
- Que con respecto a la aplicación del artículo 35, señala que sólo si existiera una norma que condicione la gravabilidad a la existencia de un local o establecimiento en esa jurisdicción, podría atribuirse el 100% de los ingresos correspondientes a la Provincia. Pero que al no ser esa la normativa vigente, todos los Municipios en los que se ejerza actividad, con o sin local establecido, podrán aplicar el gravamen, distribuyendo el total de los ingresos imposables de conformidad a las disposiciones del Convenio Multilateral.
- Que para la correcta determinación de la base imponible, conforme los términos del Convenio

Multilateral, se la debe considerar comprendida en el régimen del artículo 6º, por la actividad de perforación de pozos, correspondiendo asignarse el 90% de los ingresos a la jurisdicción municipal donde ellos estén ubicados y el 10% restante en donde se encuentren sus oficinas, para el caso la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Que respecto de los ingresos provenientes del resto de las actividades, se deben asignar por el régimen del artículo 2º del Convenio Multilateral, correspondiendo distribuirlos entre los distintos Municipios de la Provincia en proporción a los gastos e ingresos.
- Que el Fisco de la Municipalidad de Tartagal confunde los mecanismos de determinación del Convenio Multilateral al considerar que la empresa realiza una doble deducción del porcentaje del 10% para ser asignado a la jurisdicción en donde la firma tiene la administración, cuando ello no es así, sino que el segundo sistema de distribución que menciona la firma es el que se debe aplicar por la distribución de los ingresos comprendidos bajo el régimen general del artículo 2º y no del régimen especial del artículo 6º del Convenio Multilateral.

La Municipalidad de Tartagal responde el traslado conferido, expresando:

- Que la firma D.L.S. Argentina Limited Sucursal Argentina para cancelar los períodos intimados por Resolución N° 8564/01, se acogió a una moratoria tributaria que como beneficio le permitía quita de capital, intereses y multas, con lo que el monto de su deuda tributaria se redujo sustancialmente.
- Que la Municipalidad respeta en todos sus términos las normas y preceptos del Convenio Multilateral, en tanto que D.L.S. Argentina Limited Sucursal Argentina no aportó documentación alguna que haga a su descargo y prueba, salvo dos planillas donde asigna a otras comunas el 90 % de los ingresos de la Jurisdicción de la Provincia de Salta.
- Que el contribuyente no presentó en ningún momento copia de los formularios CM05, hecho que habría permitido considerar la discriminación de los artículos 2º y 6º del Convenio Multilateral.
- Que de la información suministrada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, no consta que la firma haya declarado, como actividad secundaria, la venta de chatarra.
- Que en cuanto a la “delimitación del hecho imponible” planteado por la recurrente, obra en los antecedentes del legajo de la firma, documentación que acredita la habilitación expedida por la Municipalidad en la que consta como fecha de inicio de actividad el 13 de octubre de 1988, con domicilio en Ruta Nacional N° 34, km. 1431, habiéndosele asignado el N° B-5676-67.
- Que tampoco el contribuyente aportó en el plazo dado por la vista, antecedentes o certificación de algún otro Municipio de la Provincia donde surja que realiza actividades, ni comprobante de pago de tributos en otras jurisdicciones municipales que acrediten el desarrollo de actividades.
- Que frente a la situación indicada, el Fisco se vio precisado a realizar la determinación de Oficio sobre

Base Presunta, en razón de que conforme los antecedentes administrativos de su legajo, la empresa tiene en la jurisdicción municipal el único local habilitado en la Provincia.

- Que en razón de ello y ante la falta de acreditación o prueba de haber realizado trabajos o servicios en otras jurisdicciones municipales, se asignó el 100% de los ingresos declarados al Fisco de la Provincia como ingresos imposables para la Municipalidad, por cuanto en dichos importes ya se habría deducido el 10% correspondiente a la jurisdicción donde se encuentra su administración.
- Que respecto a la “correcta determinación de la Tasa conforme a los términos del Convenio Multilateral”, la Municipalidad deja sentado que coincide con la firma respecto del desarrollo y la forma en que debe aplicarse, salvo que la Empresa realiza una distribución arbitraria de base imponible.
- Que considera que siendo el único Municipio el de Tartagal donde la empresa tiene local habilitado, debe imputarse al mismo el 100% de los ingresos declarados a la Provincia en concepto de ingresos imposables para el pago del Impuesto sobre las Actividades Económicas, por aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que analizadas las distintas cuestiones de que tratan las presentes actuaciones, esta Comisión Arbitral considera:

- Que el Fisco concluye sus actuaciones administrativas en una determinación de oficio sobre base presunta, ante la falta de prueba e información que debió aportar la firma en el expediente de fiscalización, habiéndose asignado el 100% de los ingresos declarados por el contribuyente ante el Fisco de la Provincia, como ingresos imposables para la liquidación del gravamen.
- Que la firma no ha aportado elemento probatorio ante la Comisión Arbitral, por el que conste que desarrolla actividades en otras Municipalidades de la Provincia.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

## LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - Rechazar la presentación efectuada por la firma D.L.S. ARGENTINA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA, contra la Resolución Determinativa N° 9.506/2003 de la Municipalidad de Tartagal, Provincia de Salta, ante la falta de pruebas aportadas en el expediente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE**